

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por doña M.V.T., en nombre y representación de la empresa VT Proyectos, S.L., contra el Acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 27 de julio de 2017, por el que se excluye a la recurrente y se adjudica el Contrato de “Servicio de mantenimiento mecánico y para la reparación, pintado y rotulación de la carrocería de los vehículos de 4 ruedas adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal y al Servicio de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid”, expediente número 300/2017/00121, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 28 de abril y 6 de mayo de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y único criterio precio, para la adjudicación del contrato mencionado, siendo el valor estimado del contrato de 6.739.208,64 euros y una duración de 36 meses, prorrogables como máximo por igual periodo.

El contrato tiene como objeto los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo mecánico y eléctrico así como la reparación, pintado, rotulación de la carrocería y guarnicionería interior de los vehículos de cuatro ruedas de propiedad municipal adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal y al Servicio de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, siempre que esos servicios no estén cubiertos por el seguro de los vehículos, especificando el PPT, en su punto 2, el alcance de los servicios, en concreto en relación con el mantenimiento preventivo establece, entre otras obligaciones que *“El mantenimiento preventivo consistirá en la realización de todas las operaciones prescritas por el fabricante del vehículo en su libro de mantenimiento con la sustitución de piezas y líquidos que correspondan por kilometraje y/o tiempo de servicio. Incluirá, además, un cambio de aceite cada 15.000 km.*

Estas operaciones se llevarán a cabo sobre cada vehículo, sus partes, incluidas las eléctricas y electrónicas, accesorios y equipamiento periférico. Quedan incluidos en estos trabajos la sustitución de filtros, aceites, engrases, líquidos y piezas, según se indique en el libro de mantenimiento del fabricante de cada vehículo. Además, se realizarán, entre otras, las operaciones de revisión y/o cambiado que afecten a: motor, caja de cambio, ejes y diferenciales, dirección, frenos, sistema eléctrico, carrocería interior.

En el plazo máximo de 15 días naturales contados desde la fecha de inicio del contrato, se elaborará un Plan de Actuaciones para el mantenimiento preventivo de los vehículos (...) en el que se incluirá Plan de mantenimiento preventivo y correctivo que incluirá, al menos:

Descripción de las actuaciones necesarias en mantenimiento preventivo para llevar a buen fin el objeto del contrato, entre las que se incluirá, al menos, un cambio de aceite cada 15.000 Km. Y un cambio de filtros cada 2 cambios de aceite”.

El Anexo I del PCAP, en su apartado 12, exige un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales disponiendo que *“Los licitadores deberán incluir, acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia exigida, compromiso de adscripción o dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato.”*

Por otra parte, el apartado 17 de dicho Anexo I en relación con la subcontratación establece lo siguiente:

“Procede: Sí.

Porcentaje máximo de subcontratación: 60%.

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato a subcontratar, su importe, y el nombre o el perfil empresarial de los subcontratistas: Sí”.

Por último el apartado 26 del Anexo I contempla la obligación de aportar junto con la documentación administrativa una *“Declaración responsable de los requisitos exigidos en un formulario como el modelo que se adjunta en el Anexo X”* y en la que se hará constar información relativa a la superficie total de los talleres, la disposición de medios informáticos que permitan conocer el historial de los vehículos, el personal de taller, número de coches taller y si dispone de certificación de los fabricantes de los vehículos en garantía.

Segundo.- Al procedimiento concurren 4 empresas, incluida la recurrente.

Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, acuerda proponer al órgano de contratación declarar anormal o desproporcionada la oferta presentada por la empresa VT Proyectos, S.L. rechazando la misma por imposibilidad de cumplimiento de lo ofertado ya que tras requerir la justificación de la viabilidad de su oferta económica y examinada la documentación presentada, según el Informe Técnico emitido el 11 de julio de 2017 se comprueba que: *“-Existe un incumplimiento del PPT en lo relativo a la actuación de cambio de aceite dado que la empresa justifica su cuadro de costes previendo un cambio de aceite cada 40.000 KM. El apartado 2.1 del PPT habla de las revisiones oficiales y un cambio de aceite cada 15.000 km.*

- En lo relativo al suministro de repuestos se limita a afirmar que dispone de condiciones favorables y acuerdos de mercado con los principales fabricantes pero en ningún momento proporciona ningún tipo de información a la Administración sobre cuales son estos acuerdos y ni si estos son con los fabricantes de los repuestos de

las marcas de los vehículos objeto del contrato, teniendo en cuenta que el PPT exige que los repuestos deben ser originales u homologados.

- No justifica el personal que va a dedicar a la ejecución del contrato ni el coste de los medios auxiliares como son los vehículos grúa taller.”

Por Decreto de fecha 27 de julio de 2017, se acordó su exclusión de la clasificación y la adjudicación a favor de JOTRINSA, S.A. por ser la proposición económicamente más ventajosa, exponiéndole asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 151.4b) del TRLCSP las razones por las que no se había admitido su oferta, lo que se notificó el 1 de agosto.

Tercero.- El 21 de agosto de 2017, previo anuncio al órgano de contratación, la representación de VT Proyectos, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación contra el Decreto del órgano de contratación de fecha 27 de julio de 2017. El recurso argumenta que su oferta es viable, que cumple los requisitos exigidos en el PPT y que el Servicio promotor no entendió algunos extremos del informe presentado por VT Proyectos, fundamentalmente referido al estudio de costes, ni las aclaraciones ofrecidas lo que ha determinado su infundada exclusión basada en los desaciertos y análisis del informe de fecha 11 de julio de 2017 del servicio promotor.

Por todo ello solicita la anulación de la resolución de exclusión y adjudicación adoptada por el Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias de 27 de julio de 2017, retro trayéndose las actuaciones al momento de clasificación de las ofertas. Subsidiariamente solicita se declare desierto el expediente, a fin de que sea convocado nuevo procedimiento.

Cuarto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que remitió el 23 de agosto de 2017, copia del expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, en el que sostiene que la resolución adoptada es conforme a la normativa vigente.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado el correspondiente escrito la empresa Jotrinsa, S.L. en el que solicita la desestimación del recurso ya que considera que los costes ofertados no son reales y que la oferta de VT Proyectos incumple el PPT. Además solicita imposición de multa por temeridad y mala fe de la recurrente.

Sexto.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, el Tribunal ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido rechazada.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el acto es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso el Decreto impugnado fue adoptado el 27 de julio de 2017, practicada la notificación el 1 de agosto, e interpuesto el recurso el 23 de agosto, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurra en presunción de temeridad.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores

anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Consta en el expediente un cuadro resumen de servicios y costes unitarios presentado por la recurrente en el que figuran, además de la marca, modelo, fecha de matriculación y de garantía de los 265 vehículos, los datos que se resumen a continuación:

- Costo revisión completa: 150 € y Periodicidad Anual para 40.000 km: 2.
- Costo cambio aceite: 75 € y Periodicidad Anual para 40.000 km: 1.
- Costo distribución: 200 €, y Periodicidad Anual para 40.000 km: 0.25. Si la matriculación es posterior a 11/2016, el costo es 0 €.
- Baterías: 80.00€, excepto para los 32 Ford Transit que es 40 €

- Sistema de frenos: 175 €
- Embragues: 125 € excepto para los 58 marca FORD que es 50 €
- Aire acondicionado: 25 €
- Pintura: 250 €
- Varios: 400 euros, excepto para los 58 marca FORD que es 200 €
- Costo total: 1.467,50 €, excepto para los 58 marca FORD que es 1.102,50.
- % Costo Precio. 50.95%, excepto para los 58 marca Ford que es 39.67% y los 14 TOYOTA que es 63.63%.
- Coste total: 373.907,50 €
- Coste medio por vehículo anual: 1.410,97 €
- Coste medio por vehículo mensual: 117,50 €, siendo este el importe que figura en su oferta económica.

El Informe técnico de 11 de julio emitido en relación con la justificación de viabilidad de la oferta señala, entre otros extremos, lo siguiente:

En relación con el personal “en ningún momento justifica el personal que va a dedicar al contrato teniendo en cuenta que en los pliegos que rige la licitación se exigen unos horarios de taller, un servicio telefónico, unos coches grúa que deben de ir dotados de personal mecánico, etc. En los pliegos se exigen unos tiempos de respuesta teniendo en cuenta que al mismo tiempo pueden estar 15 coches en taller y que el número de vehículos objeto del contrato son 265. La empresa en ningún momento hace referencia a si va a subcontratar parte del objeto del contrato.” Y concluye que “No justifica el personal que va a dedicar a la ejecución del contrato ni el coste de los medios auxiliares como son los vehículos grúa taller.”

La recurrente sostiene que este extremo ha quedado suficientemente acreditado con su solvencia técnica al haber aportado una clasificación superior a la exigida; en el compromiso de adscripción de medios materiales y personales que se acompañó en el sobre 1 y con el Anexo X que presentó por duplicado en el que desglosa, entre otras cuestiones el personal técnico con su cualificación y en el figura:

Oficiales primera mecánicos de automoción.....	2.
Oficiales primera electromecánicos.....	2.
Oficial primera chapista-pintor.....	1.
Responsable de almacén y recepción de vehículos.....	1.
Número de coches-taller adscritos al contrato (mínimo 2).....	4.

Por su parte el órgano de contratación en su informe opone que la empresa se limita a aportar los gastos del personal de la empresa pero no cuantifica el coste del personal que va destinado a este contrato, 6 trabajadores, sin que justifique el coste de las mismas, teniendo en cuenta que es un componente esencial que forma parte de los costes directos de la empresa, y su repercusión en el importe ofertado. Respecto al coste de los vehículos taller la empresa en el Anexo X se compromete a dedicar al contrato 4 vehículos, pero como ocurre igualmente con el personal, no justifica su coste ni su repercusión en el importe ofertado. Se limita a exponer que dispone de certificados de buena ejecución, aspectos que forman parte de la solvencia pero que no sirven para justificar lo dispuesto en el artículo 152.3 del TRLCSP.

En el escrito de alegaciones la adjudicataria hace suyos los argumentos incluidos en el acuerdo impugnado y en los informes del servicio promotor y advierte que 6 empleados no es suficiente para dar el servicio requerido y además el personal declarado no se dedica en exclusiva a este contrato, sino que se comparte con el resto de contratos en ejecución que ha declarado la recurrente.

Comprueba el Tribunal que el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 4.7 d) establece el personal mínimo que debe ofertarse y que será el siguiente: *“El adjudicatario debe destinar, exclusivamente para el cumplimiento de este contrato, un puesto de oficial mecánico electricista. En el caso de que se produzcan situaciones especiales en las que sea necesario activar el 50% o más de la flota dependiente de la Dirección General de la Policía Municipal se pondrá a disposición del contrato un mecánico electricista adicional al previsto en el contrato,*

con un vehículo propio, dando servicio ambos mecánicos durante un máximo de 24 horas de forma ininterrumpida.”

En la justificación de costes directos presentado por VT Proyectos, S.L. en su apartado 2.1 relativo a la *“Estructura de costes fijos, mínima. Reducción de costes indirectos”*, pone a disposición la contabilidad analítica de la empresa para su constatación, señala que los costes fijos de empresa se corresponden con el siguiente desglose e importe mensual:

“- Costes de estructura: 12.992,69 €.

- Costes de personal fijo: 10.803,00 €.

Es decir que la empresa, vendiendo 23.795,69 € al mes, alcanzaría su punto muerto, es decir el punto a partir del que comenzaría a obtener beneficios y sería rentable”.

Advierte también que VT PROYECTOS goza de la bonificación de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida a tiempo completo, establecidas en el R.D.LG. 2/2015. Lo que supone una reducción del coste de la seguridad social para la empresa de un 25% de la mitad de la plantilla y de bonificaciones fiscales en el Impuesto de Sociedades por mantenimiento de empleo y que tiene firmado un convenio para la realización de las prácticas de alumnos de grado de la Universidad de Alcalá de Henares para la realización de las prácticas que realizan, por lo que se beneficia de la aportación sin retribuir de estos estudiantes que en muchos casos están ya perfectamente preparados para salir al mercado de trabajo.

Aun no constando acreditados que los costes del personal fijo correspondan con los de los 6 trabajadores asignados al contratos, ni sean correctos, parece evidente que al referirse a la totalidad de la plantilla fija se está comprometiendo la totalidad de la misma en la ejecución del contrato, lo que arrojaría una cifra anual que no aparece ni puede deducirse de ninguno de los costes reflejados en su Excel para el cálculo unitario de servicio por vehículo ni en la justificación de la viabilidad posterior ni en el informe al recurso siendo sus argumentaciones de carácter general.

Tampoco figura ni se refiere a los vehículos grúa, no siendo suficiente haber acreditado a la solvencia técnica para garantizar la ejecución de este contrato, ya que la solvencia técnica se refiere a la empresa y no a viabilidad de una oferta concreta.

Como ya señaló el Tribunal en su Resolución 94/2017 de 22 de marzo, la apreciación de la viabilidad debe realizarse en función de las prestaciones del contrato y teniendo en cuenta el alcance y la complejidad de las mismas, como ya señaló este Tribunal en su Resolución 97/2016, de 18 de mayo, *“Los argumentos expresados, referentes al volumen de negocio, a currículum y experiencia de los abogados, a los demás contratos con Administraciones Locales o a los medios técnicos disponibles, no pueden ser acogidos como justificadores de la viabilidad de una oferta, puesto que se relacionan con la solvencia de la firma pero no con la posibilidad de realizar un contrato por menos de la mitad de lo presupuestado para la licitación”*.

Respecto a que la empresa en ningún momento hace referencia a posibilidad de subcontratación, aclara la recurrente que tal declaración expresa sí consta en el modelo de oferta realizado según modelo del Anexo II del PCAP sin que oponga nada el órgano de contratación en su informe y constata el Tribunal que expresamente ha declarado no subcontratar en ningún porcentaje a ninguna otra empresa para la ejecución de este contrato.

En relación con el ahorro de coste se señala en el informe emitido sobre la justificación de la viabilidad de la oferta que se basa en experiencia en contratos de en el ámbito del Ministerio de Defensa y demás Cuerpos de Seguridad del Estado que en muchos casos, no coinciden con el objeto de este contrato y en el hecho de obtener importantes ventajas con los fabricantes de recambios lo que le permite tener descuentos de hasta el 50% sin acreditar qué tipo de acuerdos tiene ni con fabricantes de repuesto, simplemente se limita a decir que tiene sinergias de mercado sin justificar las mismas.

En el recurso insiste VT Proyectos se justifican en su amplia experiencia lo que ha quedado demostrado y añade que no puede acreditar contractualmente los acuerdos que mantiene con terceros fabricantes de repuestos por tratarse de “*acuerdos de carácter confidencial*” y que aun cuando no contara con esos acuerdo podría mantener su oferta porque el expediente está sobrevalorado con precios que están fuera del mercado.

Sostiene el órgano de contratación que en todo caso se trata de explicaciones genéricas que no justifican los ahorros de más del 50% que manifiesta en su justificación y los costes reflejados en su oferta y que el expediente se encuentra ajustado a precios de mercado lo demuestra entre otras razones el que se han presentado 4 empresas y solo la recurrente se encuentra incurso en valores anormales.

Reiterar que como en el caso de personal, la justificación de los descuentos en materiales no resulta acreditada de ninguna manera sin que sea admisible el carácter confidencial de los mismos que operaría frente a terceros competidores pero nunca frente a Administración, que en todo caso, está obligada a su salvaguardia.

En cuanto al nº de las operaciones de mantenimiento preventivo y su coste señala el informe que siendo obligatorio realizar un cambio de aceite cada 15.000 km la empresa en su cuadro de coste refleja un cambio de aceite cada 40.000 km.

Alega la recurrente que el concepto de “revisión completa” (celda F5 de su Excel) es sabido que entre otras muchas operaciones mecánicas incluye el cambio de aceite, y que ha previsto realizar 2 según consta en celda (G5) además en el concepto de “cambio de aceite únicamente” (celda H5) ha previsto realizar 1, es decir que se cambiaría el aceite tres veces al año, no una como dice el servicio promotor.

Sostiene el órgano de contratación que es la propia VT PROYECTOS S.L. la que distingue en su explicación entre cambio de aceite y revisión mecánica, no explicando en ningún momento que las revisiones mecánicas van a incluir cambios de

aceite y que en el cuadro que a posteriori acompaña al recurso (pág. 16) pone en las columnas *Revisión completa o cambio de aceite* (en cualquier caso se cambia el aceite), no es el mismo que aportó para justificar su oferta y advierte que la Administración para valorar si una oferta es viable o no, debe basarse en datos objetivos y documentación presentada por el licitador y no en interpretaciones subjetivas.

Entiende este Tribunal que siendo cierto que con carácter general la revisión completa de un vehículo suele incluir el cambio de aceite y de los filtros y que a la vista de que el precio unitario ofertado 150 euros, es el doble del ofertado por un cambio de aceite 75 euros, parece lógico interpretar que la revisión completa incluye el cambio de aceite por lo que el nº de revisiones ofertadas es 3, lo cual además ratifica el recurrente en la información requerida a tal fin y ofrecida en la justificación de la viabilidad, por lo debe admitirse justificada la oferta en este extremo

En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la licitadora, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido está debidamente motivado y resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; y que el mismo ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explica suficientemente las dudas sobre por qué la oferta no puede ser cumplida, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, no resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas, que se revela como ajustada a Derecho.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

Sexto.- Como segundo motivo alega la recurrente que la oferta de Jotrinza no se ajusta al modelo del Anexo II requerido, tal y como establece el PCAP, la cláusula 19 en su apartado C, al omitir la información relativa a la subcontratación, máxime cuando dicha omisión es uno de los motivos alegados en la resolución para el rechazo de su oferta.

El órgano de contratación advierte que siendo una opción permitida, y configurada como un derecho y no como una obligación del contratista, su finalidad es meramente informativa y añade que la ley permite también que se comunique después aunque inicialmente no se haya previsto, a tenor de lo dispuesto en el art 227.2.c del TRLCSP, por lo que en ningún caso operaría como causa de nulidad.

Efectivamente el artículo 227 del TRLCSP regula los supuestos en que el contratista puede subcontratar y los requisitos a que está sometida aquella pudiendo informar de dicha circunstancia anticipadamente al presentar su oferta (art 227.1.a); o después (227.1.b) pero en todo caso, el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración.

Se trata de supuestos diferentes y mientras Jotrinza no indica nada referente a la subcontratación, en el supuesto de la recurrente tampoco es que se le exija como necesaria sino como posible complemento para la justificación de la viabilidad de todas las prestaciones objeto del contrato.

Por lo que en este caso, a juicio de este Tribunal, no se ha producido un incumplimiento insubsanable al tratarse un derecho a subcontratación parcial que puede ejercitarse en cualquier momento, aun iniciado el contrato, previa comunicación al órgano de contratación cuyo seguimiento corresponde realizar, en todo caso, en fase de ejecución. Debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- En cuanto a la solicitud de imposición de multa por temeridad o mala fe en la interposición del recurso, el Tribunal, sin tener en consideración las acusaciones cruzadas sobre cuestiones sobre las que no es competente para pronunciarse,

considera que el recurso supone el ejercicio del derecho de defensa reconocido constitucionalmente, estando suficientemente motivado, sin que se aprecie reiteración en las peticiones o abuso de derecho, no apreciando ni temeridad ni mala fe en su interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.4 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña M.V.T., en nombre y representación de la empresa VT Proyectos, S.L., contra el Acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 27 de julio de 2017, por el que se excluye a la recurrente y se adjudica el Contrato de “Servicio de mantenimiento mecánico y para la reparación, pintado y rotulación de la carrocería de los vehículos de 4 ruedas adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal y al Servicio de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid”, expediente número 300/2017/00121.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación cuyo mantenimiento fue acordado el 6 de septiembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.